



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000710 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **EDUARDO CALLE RODRÍGUEZ** en contra de **BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y como entes vinculados el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD** y **SISTEMCOBRO S.A.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:**

Que en el año dos mil (2000) fue demandado junto con su esposa por el BANCO GANADERO, por concepto de algunas obligaciones a su cargo; que al interior de la acción ejecutiva en comento, se libró orden de pago en su contra, la cual le fue notificada en debida forma; que también se ordenó el embargo y secuestro de un inmueble de su propiedad; que surtido el trámite legal, presentó las liquidaciones de crédito y costas; que una vez allegado el avalúo del inmueble fue aprobado; que el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), se aprobó el remate del inmueble de su propiedad, posterior a ello se llevó a cabo su entrega y se canceló la obligación a favor del extremo demandante; que el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad decretó el desistimiento tácito del precitado asunto; que el proceso fue desarchivado en el año dos mil diecinueve (2019); que el tres (3) de diciembre de ese año, su apoderado solicitó la devolución de los dineros que hubieran quedado en el proceso luego del remate y cancelación de las obligaciones; que en atención a su solicitud, dicha Sede Judicial le indicó que la única forma para obtener la entrega de los dineros a su favor y de su esposa, era demostrando que la obligación contenida en el pagaré número 112335 había sido cancelada; que en virtud de ello, se acercaron al Banco BBVA donde le informaron que el crédito había sido cedido a SISTEMCOBRO SAS, entidad a la cual también acudieron; que en razón a que la cesión del crédito en comento no fue reconocida por el Juzgado 33 Civil Municipal

de la ciudad, solicitó a la accionada el respectivo Paz y Salvo desde el veintidós (22) de septiembre hogaño, a fin de ser allegado al proceso judicial en su contra y de contera obtener el pago de los títulos de depósitos judiciales que existen a su favor; que su solicitud no ha sido atendida por el extremo accionado; que el paz y salvo de su esposa fue recibido a satisfacción, empero el suyo no, y; que realizó la reclamación correspondiente ante el Defensor del Cliente del Banco BBVA, en aras que le sea entregado su Paz y Salvo, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga haya sido atendido su *petitum*.

## **2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

Los enunciados en el escrito de tutela tales como al debido proceso, a la igualdad, al buen nombre y a la propiedad privada, consagrados en la Constitución Política.

## **3. Actuación surtida**

**a.** Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD y a SISTEMCOBRO S.A. hoy SYSTEMGROUP S.A., requiriéndoles junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

Así mismo, mediante proveído calendado el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó oficiar al JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., a fin de que informara si la presente acción constitucional fue allí conocida y, en caso afirmativo, para que indicara en qué etapa se encontraba, así mismo para que allegara copia del escrito de tutela, acta de reparto y actuaciones correspondientes.

**b.** Dentro de la oportunidad legal, el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., se abstuvo de atender el requerimiento del Juzgado.

**c.** A su turno, la accionada BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., adujo en lo medular que, el aquí accionante adquirió el crédito identificado con el contrato No. 00130073009600000077; que, con ocasión al impago de las cuotas mensuales de la obligación, inició demanda ejecutiva en su contra, cuyo conocimiento por reparto correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.; que en el año dos mil diecisiete (2017), vendió la cartera a SISTEMCOBRO SAS, por lo que desde esa data, esta

última ostenta la calidad de acreedor y es quien tiene la facultad de emitir paz y salvo de la obligación pretendida; que el petente no acreditó haber radicado solicitud o derecho de petición a esa entidad solicitando la entrega del paz y salvo, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

**d.** Por su parte, SISTEMCOBRO S.A. hoy SYSTEMGROUP S.A., señaló que adquirió del Banco accionado, una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la No. 001300739600000077 a cargo del accionante; que actúa como acreedor de buena fe; que, en virtud del pago efectuado por el petente, expidió el Paz y Salvo No. 201891784; que el señor Calle ha presentado un derecho de petición ante esa entidad, el cual fue atendido de fondo mediante comunicación PQR 793039593, adiado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada a la dirección de correo electrónico informada para el efecto; que la obligación a cargo del extremo actor no ha sido reportada ante centrales de riesgo; que el accionante presentó una acción de tutela en su contra por los mismos derechos fundamentales que soportan la acción constitucional en boga, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, bajo el número de radicado 2020-112, donde surtidas las etapas procesales correspondientes, se profirió fallo de instancia el catorce (14) de octubre del año que avanza, en el que se negó el amparo deprecado, por hecho superado, y; que no ha transgredido derecho fundamental alguno al aquí petente.

**e.** Por último, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., indicó que en esa Sede Judicial, cursó la acción ejecutiva instaurada por el Bando Ganadero en contra de EDUARDO CALLE y MARGARITA MERCEDES ROSSANA DE FRANCISCO, bajo el número de radicado 11001400303320000058100; que no son ciertas las afirmaciones del accionante contenidas en los numerales 11 y 12 del escrito de tutela; que en relación a la entrega de dineros solicitada por el petente, la misma ha sido atendida mediante autos de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de octubre del mismo año; que ha contestados tres (3) acciones de tutela, instauradas por el señor Calle con el único propósito de obtener la devolución de los dineros que se encuentra consignados en la cuenta de ese Despacho para el asunto que cursa en su contra, y; que sus decisiones se encuentran ajustadas a derechos, sin transgredir los derechos fundamentales del actor.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la igualdad, al buen nombre y a la propiedad privada, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía se expida Paz y Salvo a favor del señor Calle, en relación a la obligación incorporada en el pagaré No. 112335.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**2.** Frente al debido proceso, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir

pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como el *“desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”*<sup>1</sup>.

De igual forma, es útil recordar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías constitucionales: *“(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T- 248 de 2018 Corte Constitucional

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

3. La igualdad ha sido concebida como multidimensional en tanto es un derecho reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otra.

A ese respecto la Corte Constitucional ha constituido un test integrado de igualdad, en los siguientes términos: *“El test integrado de igualdad permite evaluar las medidas que son acusadas de contrariar el principio de igualdad. Este test comprende tres etapas de análisis: (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido”*<sup>3</sup>.

### **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

4. En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, cabe anotar que la Ley 1266 de 2008, que regula el derecho al Habeas Data, contempla en su artículo 4º varios principios que regulan la administración de datos e información, entre los que vale resaltar el de veracidad o calidad de los registros o datos, el cual establece que la información contenida en los registros debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible<sup>4</sup>.

En casos de conflicto entre el derecho a informar que tienen las entidades sobre el manejo de datos de los usuarios del sector financiero, y el derecho a la intimidad, prevalece éste, siempre y cuando la información que se tenga en la base de datos no sea veraz e imparcial.

Lo anterior en razón que el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática, lo que significa que cada persona es titular y autónoma de la información que

---

<sup>3</sup> Sentencia C-220 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-176ª de 2014.

en lo referente a su nombre se recoja; de tal suerte que sólo bajo su autorización se puede poner a circular datos que sean de su incumbencia, siempre y cuando, se repite, la información sea veraz<sup>5</sup>.

**5.** Con todo, si bien se puede recoger información y darle uso, la misma debe tener una vigencia limitada en el tiempo o contar con un plazo de caducidad. Por tal razón, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 –Ley de hábeas data–, determinó que esos datos, cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, *“se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información”*.

**6.** Adicional y atendiendo al sustento fáctico de la acción constitucional en boga, es del caso memorar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que a su tenor literal reza: *“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”*.

Al respecto, cumple precisar que la Corte en Sentencia C-1011 de 2008 al examinarse la constitucionalidad del precitado artículo, señaló: *“En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la*

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 358 de 2014.

*inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente”.*

### **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

7. En cuanto a la propiedad privada, se tiene ese que este es un derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.

En punto a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 dijo: “[E]sta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporeal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él. En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela. Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado

*cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana[38]. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental. Con fundamento en lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad de prestacional se predica únicamente de algunas facetas y no del derecho a la propiedad en su conjunto, lo que permite la protección del mismo vía tutela, teniendo en cuenta que nos encontremos frente a facetas positivas del mismo. También, cuando el desconocimiento del derecho a la propiedad afecte otros derechos fundamentales que requieran de una protección más inmediata y efectiva. En conclusión, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso”.*

Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

El criterio mantenido por la Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para esa corporación la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

Así, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

## **CASO EN CONCRETO**

8. Preliminarmente, atendiendo al informe rendido por la entidad vinculada SYSTEMGROUP S.A., es del caso evidenciar si por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ya se había impetrado acción constitucional con anterioridad, en aras de establecer una cosa juzgada. En efecto, según el dicho de SYSTEMGROUP S.A., en pretérita oportunidad el accionante EDUARDO CALLE RODRÍGUEZ solicitó protección de sus derechos fundamentales en su contra, cuya acción de tutela fue de conocimiento del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

9. Pues bien, para resolver, entonces, es del caso recordar que la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se introdujo en la Constitución de 1991 como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, enfocado especialmente a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas. Bajo la premisa anterior, es indispensable el adecuado y transparente ejercicio de este medio de defensa judicial.

En esta medida, las conductas o actuaciones procesales que contraríen la adecuada y recta administración de justicia están proscritas. De ahí que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 censure la actuación temeraria o irresponsable en el uso del mecanismo, como medida para evitar y sancionar el abuso de la importante acción constitucional. Señala la norma: *“ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

En relación a la Cosa Juzgada, la Corte Constitucional ha considerado que: ***“en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la***

**respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección<sup>6</sup>.**

Así mismo, ha decantado que: **“así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla”<sup>7</sup>.**

10. Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente, además de encontrarse acreditado, que el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor EDUARDO CALLE RODRÍGUEZ instauró acción de tutela en contra de SYSTEMGROUP S.A., sometida a reparto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, donde una vez se adelantaron las actuaciones correspondientes, profirió el fallo de instancia el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso: *“PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDUARDO CALLE RODRIGUEZ, contra la entidad financiera SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con lo motivado. SEGUNDO: Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes de Bogotá. TERCERO: Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo, y una vez resuelta la exclusión revisión por esa corporación, procédase a su archivo” (fls. 25 a 32).*

11. Así, es evidente, que si bien la acción constitucional incoada por el aquí accionante y de conocimiento del Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, lo fue en contra de SYSTEMGROUP S.A., lo cierto es, que aun cuando la acción de tutela en boga se dirige en contra del BANCO BILBABA DE VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., no puede perderse de vista que quien ostenta la legitimación por activa para atender las pretensiones del tutelante es SYSTEMGROUP S.A.

Y ello es así, por virtud de la cesión del crédito efectuada por la aquí accionada a favor de SYSTEMGROUP S.A., de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> Sentencia T-219 de 2018 Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia T-28 de 2017 Corte Constitucional

normado en el artículo 1964 del Código Civil, claro, porque con ocasión a la venta de la cartera a cargo del aquí accionante esta última adquirió todos y cada uno de los derechos y obligaciones con las que contaba el BANCO BBVA S.A., frente al señor Calle por la suscripción del pagaré No. 112335. De ahí, que la cesionaria es quien se encuentra la ineludible obligación de expedir el Paz y Salvo pretendido por el petente, el cual ya fue emitido el quince (15) de octubre hogaño y que fue el argumento que tuvo de base el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., para negar por hecho superado la protección constitucional invocada por el aquí accionante.

De donde la pretensión del escrito tutelar dirigida a que el BANCO BILBAO DE VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. expida el Paz y salvo de la obligación contenida en el pagaré No. 112335, deberá ser negada por tratarse de una solicitud respecto de la que ya existe una decisión de fondo emanada del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., lo que sin duda configura una Cosa Juzgada Constitucional, en tanto no se advierte que el amparo solicitado se fundamente en nuevos hechos y no es dable vulnerar el principio de Cosa Juzgada Constitucional.

Y no se diga que: ***“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”***.<sup>8</sup>

12. Al rompe, en lo relativo a proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al buen nombre y a la propiedad privada invocados por el actor, es improcedente acceder al amparo implorado, pues de ninguna forma se acreditó la trasgresión de los mismos, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna

---

<sup>8</sup> Sentencia T-219 de 2018 Corte Constitucional

tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable.

En ese sentido, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>9</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

12. Colorario de lo anterior, se desestimaré la presente acción de tutela, atendiendo a las consideraciones de la parte motiva de esta determinación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por **EDUARDO CALLE RODRÍGUEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la

---

<sup>9</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

JUEZ

VASF

**Firmado Por:**

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620234ea8d9dad492723b6bdd00df9ca779c0daf79170c7f20f511bb8cb0432**  
Documento generado en 04/11/2020 05:24:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**